



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

Causa N°: 28691/2014- NASO LIONEL FERNANDO c/ COMPAÑIA DE  
OMNIBUS 25 DE MAYO LINEA 278 S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE -  
ACCION CIVIL

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2023.

Téngase por contestado el traslado.

I.- Practicada por la parte actora la liquidación prevista en el art.  
132 de la L.O. (ver escrito de fecha 15.11.2023), el Fondo de Reserva dedujo  
impugnación (v. presentación de fecha 24.11.2023).

Sustanciada la impugnación, la actora petitionó su rechazo a  
tenor de lo expuesto en el escrito del día 29.11.2023.

II.- Si bien la escueta impugnación deducida por el Fondo de  
Reserva carece de fundamentación circunstanciada, le asiste razón en tanto la  
liquidación omitió considerar la limitación de responsabilidad establecida por  
la Alzada respecto de la co-accionada A.R.T. Interacción S.A.

Así, tal como se desprende del Considerando 6° de la sentencia  
de la Sala X de la CNAT, el Fondo de Reserva debe responder hasta la suma  
de \$ 337.159,69, es decir, por el 24,25 % de la condena y las costas (\$  
337.159,69 x 100 / \$ 1.390.000).

III.- Luego, los cálculos realizados por la actora tampoco lucen  
correctos con relación a los honorarios por el rechazo de los recursos  
extraordinarios interpuestos por las accionadas, en tanto consideró porcentajes  
diferentes a los dispuestos por la Alzada en la resolución del 03.11.2023, por lo  
que tampoco puede merecer judicial aprobación.

IV.- Los cálculos del capital de condena realizados por la parte  
actora de acuerdo con la capitalización anual prevista en el Acta CNAT 2764  
arrojan, según indicó, una tasa de interés del 14.874,03% desde el 01.09.2012  
al 15.11.2023 y un cálculo que asciende a \$ 208.138.485,43 tan solo en  
concepto de capital e intereses, que supera los trescientos millones de pesos si  
se agregan las costas del proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

Ello evidencia una notoria desproporcionalidad con la desvalorización del signo monetario que se pretendió conjurar mediante su dictado, en tanto, su resultado llevó a una repotenciación del capital de condena cercana al 15.000% en un lapso de once años, lo que equivale a un incremento de aproximadamente el 1.352,18 % por año y demuestra su falta de correspondencia con los valores económicos en juego y exceden sin justificación alguna el costo medio del dinero para los deudores.

En tales condiciones, corresponde hacer uso de la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial.

A tal fin, estimo razonable ajustar el cálculo al índice RIPTE más una tasa pura de interés del 4 % anual.

En su consecuencia, el capital de condena e intereses respondería al siguiente cálculo:

Fecha de la liquidación: 15/11/2023

Índice: RIPTE

Monto inicial: \$ 1.390.000,00.-

Fecha del crédito: 01/09/2012 (Índice: 751,84000000)

Fecha de la liquidación: 15/11/2023 (Índice\*: 43045,75000000)

Tasa de interés anual: 4,00%

Variación del índice: 5625,38705044%

Resultado parcial: \$79.582.880,00.-

Días transcurridos: 4093

Porcentaje de intereses: 44,85%

Monto de intereses: \$35.692.921,68.-

Monto de la liquidación: \$ 115.275.801,68.-

*\* Al momento de la presente liquidación (01/12/2023) el último índice publicado correspondía al 9/2023*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

Sobre dicho importe, el Fondo de Reserva debe concurrir hasta el 24,25 % de la condena, es decir \$ 27.954.381,91.

V.- Previo a establecer el importe de los honorarios, corresponde sustanciar con las partes y peritos el prorrateo de costas planteado por la codemandada COMPAÑIA DE OMNIBUS 25 DE MAYO LINEA 278 S.A. en el punto V de la presentación del 27.11.2023.

En razón de lo expuesto, RESUELVO: Desestimar la liquidación practicada por la parte actora. Aprobar, en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación practicada precedentemente por las sumas supra indicadas, por las que quedan intimadas de pago la demandada COMPAÑIA DE OMNIBUS 25 DE MAYO LINEA 278 S.A. y el FONDO DE RESERVA en las proporciones indicadas, por el término de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución y de aprobar la misma en lo que hace a la co-accionada A.R.T. Interacción S.A. (en liquidación) y al Fondo de Reserva, respectivamente. NOTIFIQUESE. Del prorrateo planteado por COMPAÑIA DE OMNIBUS 25 DE MAYO LINEA 278 S.A. en el apartado V de la presentación del 27.11.2023, traslado a la parte actora y a los peritos intervinientes por tres días. NOTIFÍQUESE.

En cuanto al embargo peticionado por el perito ingeniero, consentida la presente y resuelta la cuestión pendiente, se proveerá.

Alberto M. González

Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas. Cónste.

